

DGRE-023-DRPP-2015.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas del diez de marzo de dos mil quince.-

Recurso de “revocatoria” presentado por el señor Allan Sevilla Mora, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Del Pueblo Curridabatense contra la resolución DGRE-016-DRPP-2015 dictada por la Dirección General del Registro Electoral, a las diez horas treinta minutos del veinte de febrero de dos mil quince, que denegó la inscripción a escala cantonal del partido político.-

RESULTANDO

1.- Mediante resolución número DGRE-016-DRPP-2015 de las diez horas treinta minutos del veinte de febrero de dos mil quince, dictada por esta Dirección, se denegó la solicitud de inscripción del partido Del Pueblo Curridabatense, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta del Código Electoral.

2.- El día veinticinco de febrero de dos mil quince, el señor Allan Sevilla Mora, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Cantonal del partido en mención, presentó ante la ventanilla única de recepción de documentos de esta Dirección, recurso de “revocatoria” contra la resolución referida.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución n°. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve y el artículo veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, procede el recurso de revocatoria y apelación contra los actos emitidos por esta Dirección. Corresponde en

consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinte de febrero de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el veinte y tres de febrero, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que al haberse presentado la gestión el día veinticinco de febrero del dos mil quince, se determina que el recurso fue planteado al segundo día que quedó notificado legalmente, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación, este fue presentado por el señor Allan Sevilla Mora, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Del Pueblo Curridabatense. Sobre este último aspecto, la cláusula cuarta del estatuto provisional, referido a los organismos del partido, establece que le corresponde al presidente del Comité Ejecutivo la representación legal, en lo conducente establece:

“CLAÚSULA CUARTA: ORGANISMOS DEL PARTIDO. Los organismos del partido son (...). El Presidente tendrá la representación legal del partido, (...)”

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para actuar, por lo que procede conocer el fondo del recurso planteado.

II.- HECHOS PROBADOS: Esta Dirección mantiene como tales los consignados en la resolución impugnada, sin alteración alguna.

III.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Del Pueblo Curridabatense haya designado los miembros de los órganos internos de la agrupación, entre ellos, el comité ejecutivo superior en forma definitiva, la fiscalía general y los tribunales de Ética y Disciplina, Alzada, Elecciones Internas, así como la aprobación de los estatutos.

IV.-SOBRE EL FONDO:

a) Alegatos del recurrente. El señor Allan Sevilla Mora, en su condición de presidente de la agrupación política denominada Del Pueblo Curridabatense, interpuso el recurso de revocatoria contra la resolución DGRE-016-DRPP-2015 de las diez horas y treinta minutos del veinte de febrero de dos mil quince, dictada por esta Dirección, en la que se denegó la inscripción del partido en mención. En sus manifestaciones aduce que en tiempo y forma se llevó a cabo el acto de la constitución del partido a escala cantonal, con la concurrencia de cincuenta ciudadanos y ciudadanas ante un notario público, alega que si de la revisión hecha por esta Dirección se determinaron inconsistencias en el acta de constitución, el acto persiste como tal y lo que procede es subsanar lo que corresponde, mediante la inclusión de aquellas personas que no estaban inscritos como electores en el cantón, concediéndose un plazo para que esas personas se ajustaran a derecho, lo anterior en virtud del interés público y la buena fe de los concurrentes.

Además señala, que llama la atención que el Departamento de Registro de Partidos Políticos tenga a la señora Yolanda Mora Barrantes como no empadronada, cuando dicha señora ejerció su derecho al voto en las elecciones pasadas, con lo cual considera que de haber un error de digitación al momento de confrontar las cédulas con el sistema de consultas civiles del TSE, dicha situación es objeto de subsanación.

Asimismo, en cuanto a la conformación de las estructuras mínimas de la agrupación política, señala que en la agenda de la asamblea superior celebrada el tres de febrero de este año, se indicaban esos aspectos (sic), y que en presencia de los delegados del TSE al momento de la celebración de la actividad, se acordó modificar la agenda para elegir a veinte delegados y dejar a “posteriori” los puntos originalmente previstos, sin que se les advirtiera del error en que estaban incurriendo. Expresa que dicha asamblea se realizó en tiempo y forma, la cual igualmente se torna susceptible de subsanación.

b) Pronunciamiento de la Dirección sobre los alegatos esgrimidos por el recurrente. Esta Dirección mediante la resolución de cita, le indicó al partido Del Pueblo Curridabatense que se denegaba la solicitud de inscripción de la agrupación política, debido a que incumplió con tres requisitos esenciales para la inscripción de un partido, a saber, la concurrencia de cincuenta ciudadanos electores del cantón para la constitución, la conformación de la estructura mínima interna, así como la ratificación de los estatutos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta del Código Electoral, y dos del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas.

En la resolución de marras se le señaló al partido político que de los cincuenta asistentes al acto de constitución doce personas contenían inconsistencias, a saber, seis personas que no cumplían con el requisito de inscripción electoral; cinco con número de cédula incorrecto y una persona que no se encontraba empadronada. De los defectos indicados solo cinco eran subsanables, mientras que los otros no eran susceptibles de sanear. Las personas que no cumplieron con el requisito de inscripción electoral son: Denis Eduardo Pérez Quesada, cédula de identidad número 114700466, Yuliana Marcela Venegas De Bernardi, cédula de identidad número 114830542, ambos inscritos en San José, Centro Aserri; Jeffri Gabriel Rojas Corrales, cédula de identidad número 110110380, inscrito en La Guaria, Sarapiquí de la provincia de Heredia; José Luis Acuña Sánchez, cédula de identidad número 113050806, inscrito en San Pedro, Montes de Oca; Luis Gerardo Soto Granados, cédula de identidad número 900370133, Cristo Rey, Central; y Randall Armando Molina Bermúdez, cédula de identidad número 109010331, González Víquez, Central, de la provincia de San José.

De acuerdo con los argumentos esbozados por el señor Sevilla Mora, en cuanto a que la constitución del partido se efectuó en tiempo y forma, cabe señalar, que ese aspecto no se cuestiona, sino el hecho de que si bien es cierto en la asamblea de constitución del partido Del Pueblo Curridabatense hubo una concurrencia de cincuenta personas, del total de personas presentes seis no cumplían con el requisito de inscripción electoral, aspecto que representa un vicio sustancial para la constitución de una agrupación política, mismo que es de carácter insubsanable, salvo que se realizara una nueva asamblea en cuyo caso debería aportarse una nueva acta constitutiva con las

formalidades correspondientes. No se trata como argumenta el señor Sevilla Mora, de un aspecto subsanable, pues en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción de un partido político, este requisito legal debe acreditarse según lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral

Sobre el particular, retomamos la resolución citada en el acto impugnada, en la cual el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la jurisprudencia señaló:

“En lo concerniente a la fundación de un partido el artículo 58 del Código Electoral establece el requisito para su nacimiento a la vida jurídica. (...).

Sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo (...). (...), para conformar un partido político, sea este a escala nacional, provincial o cantonal, se exige, no solo un número mínimo de ciudadanos que lo demanden, sino también, de la participación conjunta de éstos en el acto de constitución. (...). En ese sentido, admitir la posibilidad de que el acto constitutivo de un partido pueda ser realizado en varias etapas, constituiría, sin lugar a dudas, un quebranto de los requisitos establecidos en la normativa electoral, por cuanto, se estaría autorizando la posibilidad de que dicho acto, que por lo demás es uno solo, se origine sin la presencia de los ciudadanos requeridos para ello. En síntesis, la validez del acto constitutivo de un Partido está supeditada a la asistencia y participación del número de ciudadanos que, como mínimo exige la legislación para su fundación. (...).” (Resolución N° 1407-E8-2012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce.) (Subrayado y negrita no son del original).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se interpreta que el cumplimiento del requisito de inscripción electoral en el momento de constitución de un partido político a escala cantonal, debe cumplirse al momento de la celebración de la asamblea como acto único y exclusivo para la constitución de una agrupación política, sin posibilidades de adicionarse o completarse a posteriori, pues se trata de un requisito de validez cuya ausencia impide que se tenga por constituido el partido político.

Para el caso bajo estudio, resulta claro que de las inconsistencias presentadas algunas eran susceptibles de subsanar, como se indicó en la resolución impugnada, por ejemplo, los números de cédula incorrectos por error de transcripción, no obstante, las

correspondientes a inscripción electoral no lo son. Además, partiendo del supuesto que la agrupación política hubiera corregido aquellas inconsistencias posibles de subsanar, la cantidad de personas aún resultaría insuficiente, precisamente por no cumplir con el requisito citado impuesto por el legislador, pues la cantidad de personas alcanzaría apenas a cuarenta y cuatro ciudadanos electores del cantón de Curridabat.

Cabe indicar que, respecto a la observación acotada sobre la señora Yolanda Mora Barrantes, se determina que sí se encuentra empadronada en el cantón, sin embargo, dicha circunstancia no da mérito para variar lo resuelto respecto a la situación del partido Del Pueblo Curridabatense.

En cuanto a las estructuras internas del partido en mención, debe indicarse que en la legislación electoral se definen de forma concreta los órganos internos mínimos que debe conformar una agrupación política, así como que en el momento de solicitar la inscripción del partido estos tienen que estar integrados (artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Electoral y dos del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas).

En el caso concreto, los argumentos esgrimidos no resultan de recibo porque fue la misma agrupación política la que decide no realizar sus designaciones.

Por otro lado, de acuerdo con el principio de legalidad esta autoridad electoral no tiene potestad de obviar requisitos preestablecidos en la ley de actos creadores de derechos.

En consecuencia, no son de recibo los alegatos del señor Sevilla Mora en cuanto a que no se les advirtió que tenían que realizar dichos nombramientos, porque los partidos políticos son los responsables de cumplir a cabalidad con las exigencias legales requeridas, con el objeto de lograr el fin último, sea la inscripción del partido político.

Asimismo, advierte esta Dirección que el partido Del Pueblo Curridabatense no ratificó los estatutos provisionales del partido, de conformidad con el artículo sesenta del Código Electoral, referido a los requisitos de la solicitud de inscripción de un partido político.

De conformidad con lo expuesto no procede la revocatoria de la resolución DGRE-016-DRPP-2015, que deniega la inscripción del partido Del Pueblo Curridabatense, por cuanto no es legalmente subsanable el incumplimiento de los requisitos esenciales para la constitución e inscripción de un partido político.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Allan Sevilla Mora, cédula de identidad uno-quinientos veinticinco–ochocientos trece, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Cantonal del partido Del Pueblo Curridabatense, por el cantón de Curridabat. Notifíquese

Héctor Fernández Masís
Director General

HFM/mcv/krv

C: Expediente N° 190-2015 Partido Del Pueblo Curridabatense.